

## REGLAMENTO (CEE) Nº 2507/87 DE LA COMISIÓN

de 18 de agosto de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1908/84, que establece los métodos de referencia para la determinación de la calidad de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1900/87<sup>(2)</sup>, y, en particular, sus artículos 7 y 8,Visto el Reglamento (CEE) nº 2731/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen las calidades tipo del trigo blando, el centeno, la cebada, el maíz, el sorgo y el trigo duro<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2094/87<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1908/84 de la Comisión<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2281/86<sup>(6)</sup>, fija los diferentes métodos para la determinación de las características de los cereales ofrecidos en intervención; que es conveniente completar dicho Reglamento en lo que respecta a la determinación del grado de harinosidad del trigo duro;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 1908/84 se modifica como sigue:

1. En el artículo 1, se añade un octavo guión redactado como sigue:  
« — el método de referencia para la determinación del grado de harinosidad del trigo duro será el mencionado en el Anexo V. »
2. Se añade un Anexo V, que figura en el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de agosto de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 40.<sup>(3)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 22.<sup>(4)</sup> DO nº L 196 de 17. 7. 1987, p. 1.<sup>(5)</sup> DO nº L 178 de 5. 7. 1984, p. 22.<sup>(6)</sup> DO nº L 200 de 23. 7. 1986, p. 7.

## ANEXO

## «ANEXO V

**DETERMINACIÓN DEL GRADO DE HARINOSIDAD UTILIZANDO EL GRANÓTOMO DE POHL****PRINCIPIO**

Sólo una parte de la muestra sirve para la determinación del grado de harinosidad incluso parcialmente. Los granos se cortan con el granótomo de Pohl.

**MATERIAL**

- granótomo de Pohl
- pinzas, escalpelo
- cubeta

**OPERACIÓN**

- a) La investigación se realiza sobre una muestra de 100 gramos, después de haber procedido a la separación de los elementos que no sean cereales de base de calidad irreprochable.
- b) Esparcir homogéneamente la muestra en una cubeta.
- c) Después de haber introducido una placa en el granótomo, extender un puñado de granos en la rejilla. Golpetear enérgicamente de modo que no haya más que un grano por alveolo. Bajar la parte móvil para mantener los granos y cortarlos.
- d) Preparar así varias placas a fin de que sean cortados como mínimo 600 granos.
- e) Contar el número de granos harinosos, incluso parcialmente.
- f) Calcular el porcentaje de los granos harinosos, incluso parcialmente.

**EXPRESIÓN DE LOS RESULTADOS:**

I = masa, en gramos, de los elementos que no son cereales de base de calidad irreprochable.

M = porcentaje de harinosos, incluso parcialmente, en los granos limpios examinados.

Porcentaje de los granos harinosos, incluso parcialmente en la toma de ensayo.

$$\frac{M \times (100 - I)}{100} = \dots$$

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2508/87 DE LA COMISIÓN**

de 19 de agosto de 1987

**relativo a las solicitudes de certificados MCI presentadas en el curso de los diez primeros días de agosto de 1987 en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 574/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se establecen normas para la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2159/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 6,

Visto el Reglamento (CEE) nº 606/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se determinan las modalidades de aplicación del mecanismo complementario de los intercambios de productos lácteos importados en España y procedentes de la Comunidad de los Diez <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3952/86 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 574/86, la Comisión ha recibido, en el curso de los diez primeros días de agosto de 1987, la comunicación de las solicitudes de certificados MCI en el sector de la leche y de los productos lácteos; que es conveniente adoptar las disposiciones necesarias relativas a la aceptación de dichas solicitudes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Las solicitudes de certificados MCI presentadas en el curso de los diez primeros días de agosto de 1987 y comunicadas a la Comisión serán aceptadas para los tonelajes que figuren en ellas, una vez aplicado el coeficiente indicado a continuación, en lo que se refiere a los productos siguientes y a las categorías mencionadas en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 606/86 :

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Coficiente
ex 04.01	Leche y nata, frescas, sin concentrar ni azucarar :	
	— en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 3 litros	1,00
	— Los demás	1,00
04.03	Mantequilla	0,04923
ex 04.04	Quesos :	
	— Categoría 1. Emmental, Gruyère	0,08249
	— Categoría 2. Roquefort	0,00420
	— Categoría 3. Quesos de pasta azul	0,01904
	— Categoría 4. Quesos fundidos	0,00224
	— Categoría 5. Parmigiano Reggiano, Grana Padano	0,03732
	— Categoría 6. Havarti 60 % de MG	0,00485
	— Categoría 7. Edam en bolas, Gouda	0,01392
	— Categoría 8. Quesos maduros de pasta blanda procedentes de leche de vaca	0,00489
	— Categoría 9. Cheddar, Chester	0,01357
	— Categoría 10. Los demás	0,01907

<sup>(1)</sup> DO nº L 57 de 1. 3. 1986, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 202 de 23. 7. 1987, p. 30.

<sup>(3)</sup> DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 28.

<sup>(4)</sup> DO nº L 365 de 24. 12. 1986, p. 49.